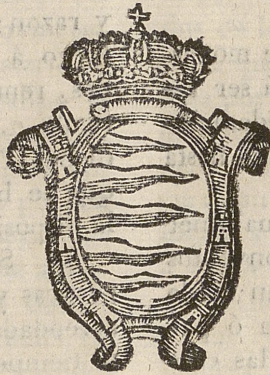


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.— La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica en 12 del actual la siguiente circular.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado el Real decreto de 28 de Julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos; el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros; la relacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aquí se seguian á la Religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Córtes, y aun el de la Santa Sede. Asi es, que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla apostólica ha expedido varios breves cometidos á Prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de 900 conventos,

que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa, ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices, se requiere en todo convento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oido el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente.

- 1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.
- 2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado.
- 3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará éste con individuos de otros del mismo instituto.
- 4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pias, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.
- 5.º Los religiosos de los monasterios y con-

ventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su Orden, que designará los respectivos Prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7.º Los bienes, rentas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como también los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos y Prelados generales de las Ordenes, en lo que sea necesario ó conveniente.

8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835. = A D. Manuel García Herreros. = Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecian del número canónico de individuos. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835. = Manuel García Herreros."

Y la Direccion general de mi cargo al trasladar á V. S. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado, ha acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes de las respectivas Provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las Autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.ª Hecho, comunicarán sus órdenes á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion para la toma de posesion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los Prela-

dos ó sus Delegados, y los Síndicos de las órdenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razon: ordenarán á aquellos procedan desde luego á la formacion de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7.º del Real decreto, con asistencia de dichos Prelados ó sus Delegados y Síndicos, los que se han de extender del modo que expresa la disposicion siguiente.

3.ª Se comprenderá en ellos: 1.º las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas, á quién, en qué precio, y por cuanto tiempo; lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; donde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas: 2.º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservarán en las Contadurías de Arbitrios, sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5.º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.ª Concluida la formacion de inventarios, que serán autorizados por los Comisionados, Contadores, Prelados de los monasterios y conventos suprimidos, y Síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comision, otra para la Contaduría, y la tercera para dirigir á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

5.ª Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real órden de 6 del presente para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada Provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban incautarse de ellos; sobre lo cual los In-

tendientes pasarán los oficios correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos por si por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6.^a Como es fácil que en algunas Provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formacion simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de no existir unos ú otros empleados, los Alcaldes ó Procuradores del Comun.

7.^a Los Comisionados y Contadores formarán listas nominales de los Religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designacion de Sacerdotes y Legos, las que autorizadas por ellos y Prelados, ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes á esta Direccion general.

8.^a Verificada la supresion de hecho, nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la ley de 3 de Mayo de 1830, lo que asi se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9.^a Convinendo evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la Real Hacienda sino tambien á los contribuyentes, se encarga á los Intendentes exciten el celo de estos por medio del Boletin oficial de la Provincia, haciendo ver lo muy grato que será á S. M. se presten espontáneamente á facilitar en las Contadurías de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuian á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó Procuradores de las respectivas órdenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo á los Contadores de Arbitrios de Amortizacion reúnan los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia, para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan faci-

litar á esta Direccion general los datos que esta reclame cuando lo crea necesario y útil al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el orden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la Provincia de su comision para que dirijan la accion solamente á estos, dejando expedita la que compete á los de las otras, para que por ningun motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea, no podrá oirse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, las que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino; pero se manifestará por aquellos á la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la Autoridad correspondiente.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas Empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado, teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 3.^o del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la Soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar á la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los Intendentes inserten en el Boletin oficial de las Provincias la presente circular, de la que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Y en cumplimiento de lo que en ella se ordena, he dispuesto se publique su contenido por medio del Boletin oficial de esta Provincia á fin de que llegue á noticia de todos aquellos á quienes concierna para su cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 17 de Agosto de 1835. — P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Auto acordado de 30 de Julio de 1835.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid. — En vista de las diferentes y encontradas reclamaciones hechas por varios Escribanos del territorio de esta Real Audiencia, y de algunos Alcaldes mayores, sobre la residencia de aquellos en la cabeza de partido, y respectivo derecho al despacho de los negocios pendientes, y que se promuevan, ha resuelto el Real

Acuerdo adoptar una medida provisional que evite perjuicios, uniformando el despacho de los asuntos judiciales, y conciliando en lo posible los intereses públicos y particulares, y al efecto ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los Escribanos de número de los pueblos cabeza de Partido, y los demas de su distrito, tienen igual derecho á fijar su residencia en aquellos, constituyéndose á disposicion de los Alcaldes mayores para el despacho de los pleitos así civiles como criminales, y demas negocios contenciosos que ocurran.

2.º Los que fijaren su residencia en la cabeza de Partido, continuarán despachando hasta su conclusion los negocios en que actualmente entiendan; y los demas que se promuevan en lo sucesivo se distribuirán entre los numerarios residentes por repartimiento formal que proporcione la debida igualdad y uniformidad en su despacho.

3.º Los mismos Escribanos de número residentes tendrán facultad para valerse de Escribanos Reales asignados y de su confianza en los casos de indisposicion ó ausencia legítima, y previo el consentimiento de los Alcaldes mayores.

4.º Los Escribanos de número de los pueblos del distrito del partido á quienes por sus intereses particulares no convenga fijar su residencia en la cabeza de aquel, no estarán obligados á verificarlo, quedando por consiguiente sin accion á los negocios del partido que se promuevan, y únicamente se limitarán á los pendientes de su respectiva y antigua jurisdiccion, con la obligacion de concurrir á despacharlos los dias de la semana que señalen los Alcaldes mayores.

5.º Cesarán desde luego los Escribanos Reales que esten habilitados para desempeñar interinamente Escribanías de número en el ejercicio de ellas, y entregarán todos los expedientes, si ya no lo hubiesen hecho, á los Alcaldes mayores para su despacho por repartimiento entre los Escribanos numerarios residentes en la cabeza de Partido.

6.º Así los Escribanos de número que no quieran residir en el pueblo cabeza de Partido, como los Reales ó Notarios de Reinos, quedan habilitados para entender en todos los negocios de que conozcan los Alcaldes ordinarios, pero los primeros con preferencia á los segundos en sus respectivos distritos; y los Escribanos Reales se podrán tambien emplear en toda clase de actuaciones y diligencias en que los numerarios de las cabezas de Partido ó pueblos de su distrito no puedan actuar por sí mismos por ocupaciones ú otro justo motivo.

7.º Las antecedentes disposiciones se circularán en la forma ordinaria, entendiéndose interinamente, y sin perjuicio del arreglo que S. M.

la REINA Gobernadora tenga por conveniente hacer en lo sucesivo sobre el particular, á quien se dé parte de esta medida provisional á los efectos oportunos. Así lo acordaron el Excmo. Señor Regente y Señores Cuesta, Fonseca, Rios, Herrero, Jalon, Quiroga, Alcaide, Alvarado y Almansa en el celebrado en dicho dia, y lo rubricó el Señor Decano, de que yo el Secretario certifico. = Está rubricado. = Don Blas María Alonso Rodriguez.

El Auto acordado que antecede es copia literal del original puesta por mandado de S. E. para que se circule por medio de los Boletines oficiales de las Provincias del territorio de esta Real Audiencia á fin de que se cumpla su contenido, de todo lo que yo el Secretario certifico. Valladolid 11 de Agosto de 1835. = Blas María Alonso Rodriguez.

Administracion principal de Reales Loterías.

Para la extraccion de la Real Lotería primitiva que ha de celebrarse el dia 27 del corriente, se admiten jugadas hasta el Domingo 23 y hora de las doce de la mañana.

Moderna. Para el sorteo que ha de tener efecto el 3 del próximo Setiembre hay billetes á 80 reales, y se despachan por entero, mitad y cuarta parte. Valladolid 21 de Agosto de 1835. = Hernandez.

Administracion de Rentas Decimales del Obispado de Valladolid y Abadía de Medina del Campo.

Se arriendan como en los años anteriores al de los arrendamientos en grande, los Diezmos de Vino mosto que puedan corresponder á S. M. en el presente año de 1835 por sus Reales Tercias, Noveno, Escusado y Novales; y para su remate estan señalados los puntos y dias siguientes:

En Valladolid, los pueblos de su partido, para el primero el dia 30 del presente: para el segundo el 7 de Setiembre, y para el tercero el 14 del mismo.

En Tordesillas, los pueblos del Arciprestazgo, para el primero el dia 1.º de Setiembre: para el segundo el 8 del mismo, y para el tercero el 15.

En Medina del Campo, los pueblos de su Abadía, para el primero el dia 30 del presente: para el segundo el 6 de Setiembre, y para el tercero el 13 del mismo.

En cuyas Escribanías de Rentas y Ayuntamientos estará de manifiesto el pliego de condiciones, y por menor los pueblos que se rematan. Valladolid 19 de Agosto de 1835. = Juan Gonzalez Cachupin.

ANUNCIO.

En el dia 15 de Agosto faltó de la villa de Villafuente de Esgueva una mula toda cana, su estatura siete cuartas escasas, propia de Manuel Escribano, vecino de dicha villa; si alguna persona supiese de su paradero, se servirá dar aviso al expresado Manuel Escribano, dirigiéndole la carta por Peñafiel, = Villafuente de Esgueva.